

PROYECTO DE LEY N°



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1326 QUE
REESTRUCTURA EL SISTEMA
ADMINISTRATIVO DE DEFENSA Y CREA LA
PROCURADURÍA DEL ESTADO

Los congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la congresista SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ, en ejercicio de la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo único. Modificación de los artículos 14°, 17° y 18° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Se modifican los artículos 14°, 17° y 18° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Consejo Directivo

14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros y su composición es la siguiente:
[...]

14.2 A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo **son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, y perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones.**

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo **ejercen el cargo por un periodo** de cinco años.

Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo

[...]

17.2 **La vacancia del cargo del/de la Procurador/a General del Estado es declarada por la Junta Nacional de Justicia. La remoción por falta grave del/de la Procurador/a General del Estado es resuelta en primera instancia por el Tribunal Disciplinario de la**

Procuraduría General del Estado, siendo impugnado ante la Junta Nacional de Justicia que decide en instancia definitiva con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Para los demás miembros del Consejo Directivo, la remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

- 17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:
1. Fallecimiento.
 2. Incapacidad **física o mental** permanente, **debidamente acreditada, que impida ejercer la función.**
 3. Renuncia aceptada.
 4. **Impedimento legal sobreviniente.**
 5. Remoción por falta grave.
 6. Término del periodo de **designación o nombramiento.**

[...]

Artículo 18.- Procurador/a General del Estado

El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. **Es nombrado/a mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia".**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Cese en las funciones del/la Procurador/a General del Estado

Efectuado el nombramiento del/de la Procurador/a General del Estado conforme a lo establecido en la presente ley, el/la Procurador/a General del Estado designado/a según el texto original del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, cesa de inmediato en sus funciones aun cuando no haya completado el periodo de 5 años en el cargo.

Lima, 15 de marzo de 2022



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/03/2022 17:01:13-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/03/2022 13:13:34-0500



Firmado digitalmente por:
MALAGATRILLO George Edward
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2022 10:26:47-0500

SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2022 16:28:45-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente recoge el Proyecto de ley aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, siendo aún presidente el ex Procurador General del Estado, Daniel Soria Luján, propuesta presentada ante el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Aníbal Torres Vásquez, el 15 de diciembre de 2021 mediante Oficio N° 235-2021-JUS/PGE-PG. A las pocas semanas, el mismo Aníbal Torres removería del cargo a Soria Luján por pérdida de confianza, mediante Resolución Suprema N° 024-2022-JUS del 1 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Decreto Legislativo N° 1326, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero del 2017, reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. Dicha norma con rango de ley, conforme a lo establecido en su primera disposición complementaria final, entró en vigencia el 24 de noviembre del 2019, un día después de la publicación de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326 establece los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado. Uno de esos principios es el de meritocracia, consagrado en el inciso 11 del mencionado artículo, con el siguiente texto: "Se establece la igualdad de oportunidades para ejercer la defensa jurídica del Estado, mediante la selección y acceso al cargo de procurador público, exclusivamente en función a sus méritos profesionales y personales".

El referido principio tiene su correlato en el capítulo III del título III del Decreto Legislativo N° 1326, en el que se regulan los requisitos, evaluación y designación de los/as procuradores/as públicos/as en sus artículos 29, 30, 31 y 32. Concretamente, el artículo 31 establece que el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores/as públicos/as, teniendo presente los requisitos señalados en los artículos 29 y 30. Asimismo, el artículo 32 señala que los/as procuradores/as públicos/as son designados/as mediante resolución del/de la Procurador/a General del Estado.

De esta manera, las nuevas normas que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado consagran la selección meritocrática de los/as procuradores/as públicos/as a través de un proceso objetivo dirigido por el ente rector del sistema: la Procuraduría General del Estado. Con ello se da un cambio trascendental a favor de la autonomía y el trabajo técnico-jurídico de los/as abogados/as del Estado, puesto que su designación y remoción ya no dependen de decisiones de las autoridades ejecutivas de los tres niveles de gobierno (Presidente de la República, gobernadores y alcaldes), como fue en el pasado.

Sin embargo, como remanente de la antigua regulación que otorgaba a la autoridad ejecutiva la atribución de designar a estos/as funcionarios/as, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1326 establece que el/la Procurador/a General del Estado "[e]s designado por el/la Presidente/a de la República, a propuesta del/a Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos".

Esta regulación especial relativa a la designación del/de la Procurador/a General del Estado plantea un problema a resolver, consistente en la existencia de un elemento ajeno al modelo de selección meritocrática

de los/as abogados/as del Estado que consagra el Decreto Legislativo N° 1326. Más aún, cuando, al igual que cualquier procurador público, se le asignan funciones de abogado/a del Estado, pero para casos de su especial elección, incluyendo aquellos que involucran a altos funcionarios del Estado conforme lo contemplan el artículo 19 del mencionado decreto legislativo, en lo que se refiere a brindar asesoramiento técnico jurídico a los/las procuradores/as públicos/as en el ámbito de sus competencias, y el artículo 11 de su reglamento. Este último, en referencia a la posibilidad de ejercer directamente la defensa jurídica del Estado, además de denunciar penalmente a los funcionarios del más alto nivel en la estructura del Estado, incluido el presidente de la República, siendo esta última función privativa del cargo.

De hecho, vistos los últimos acontecimientos de dominio público en torno a la destitución del abogado Daniel Soria Luján, Procurador General del Estado hasta el 1 de febrero de 2022, fecha en que fue publicada la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS que dispuso su cese en funciones, las consecuencias de tal decisión han generado justificadas preocupaciones tanto con respecto a la designación de su sustituto(a), como a la vigencia real de los principios rectores asociados al cargo. De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326, estos principios son el de *Meritocracia*, aplicable a la elección del Procurador General del Estado, como los de *Autonomía funcional* y *Objetividad e imparcialidad*.

Cómo se había señalado anteriormente, entre las funciones del Procurador General de la República, se contempla aquella que lo faculta a denunciar a las más altas autoridades del Estado, incluido el presidente de la República. Y esto último, efectivamente ocurrió cuando el entonces Procurador General Daniel Soria denunció al presidente Pedro Castillo Terrones, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias por diversas reuniones sostenidas para favorecer al consorcio Puente Tarata III en la adjudicación de la buena pro para la construcción de un puente vehicular sobre el río Huallaga, en la región San Martín.

En atención a tal situación, independientemente de la controversia generada con relación a la formalidad y razones que sustentaron la destitución de Daniel Soria, lo cierto es que tal decisión fue dispuesta por el gobierno a las pocas semanas de la referida denuncia, a través de una Resolución Suprema rubricada por el presidente de la República, el propio denunciado, y refrenada por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Aníbal Torres. En tal resolución, se dispuso el cese de Daniel Social por una alegada pérdida de confianza sustentada en una Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y no por ninguna de las causales de vacancia establecidas por el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1326, norma especial en materia de defensa jurídica del Estado que, entre otros fines, tiene por objeto, precisamente, preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función.

Es a partir de este breve recuento de hechos, y a efectos de garantizar la plena vigencia de los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, además de debidos estándares de transparencia, que debe garantizarse un tipo de elección del Procurador General del Estado, que no sólo asegure su idoneidad (meritocracia) y permanencia en el cargo, sino también su autonomía, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función, previniendo con ello posibles riesgos de corrupción en la gestión institucional y defensa del Estado a cargo de la Procuraduría General del Estado. De allí que resulte imperativo erradicar la existencia del tipo de designación actualmente vigente y el tipo de destitución por pérdida de confianza dispuesta por la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, sustituyendo el modo de elección y siendo coherente con el modelo de selección meritocrática contemplada por el Decreto Legislativo N° 1326.

Es así que el problema planteado se resuelve con la modificación de los artículos del Decreto Legislativo N° 1326 relativos a la designación del/de la Procurador/a General del Estado, concretamente los artículos 14, 17 y 18, a fin de que este/a funcionario/a público/a sea nombrada/o a través de una selección meritocrática por parte de una entidad ajena al Poder Ejecutivo, la cual también decidirá su remoción en instancia definitiva por causales establecidas por mismo decreto legislativo de reestructuración y creación.

En esta dirección, el proyecto de ley plantea que sea la Junta Nacional de Justicia la entidad que conduzca el concurso público de méritos para el nombramiento del/de la Procurador/a General del Estado, así como su proceso de remoción por falta grave y la declaratoria de vacancia del cargo por otras causales legales.

La Junta Nacional de Justicia es la instancia idónea para realizar esta función por los siguientes motivos: 1) Es un organismo constitucional autónomo, por ende, sus decisiones no dependen de los poderes políticos; 2) el/la Procurador/a General del Estado es un/a operador/a del sistema de justicia y, precisamente, la Junta tiene atribuciones para nombrar y remover a otros operadores de este sistema, como los jueces y fiscales; y 3) dadas dichas atribuciones, la Junta cuenta con el marco legal y la experiencia para llevar adelante el concurso público de méritos para nombrar al/ a la abogado/a del Estado de más alto nivel, así como su eventual proceso de remoción.

Cabe precisar que, al otorgarle esta nueva atribución a la Junta Nacional de Justicia, no sería necesaria una reforma del artículo 154 de la Constitución que regula sus funciones, por cuanto la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece claramente en el inciso ñ) de su artículo 2 que este organismo constitucional autónomo tiene como competencias "otras establecidas en la Ley".

La citada disposición de la Ley N° 30916 ya ha sido utilizada para otorgar a la Junta Nacional de Justicia, mediante las leyes N° 30943 y N° 30944, las funciones de nombrar mediante concurso público de méritos y de remover por falta grave a los/as jefes/as de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, respectivamente.

Finalmente, con el objetivo de ser más precisos en la redacción de la causal de vacancia por "incapacidad permanente", establecida en el artículo 17.3, numeral 2., se adiciona que tal incapacidad sea de carácter físico y mental, y sobreviniente, que haga imposible el cumplimiento de funciones. Tal precisión resulta coherente con la redacción de las causales de vacancia del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, establecida por el propio reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. Por lo demás, esta misma redacción guarda coherencia con la línea asumida por el Congreso de la República al establecer expresamente la limitación física o mental permanente que impida ejercer la función, como causal de vacancia del cargo de Congresista (art. 15 del Reglamento del Congreso).

En el caso del presente proyecto de ley, por tratarse de la modificación de una norma con rango de ley, el Decreto Legislativo N° 1326, bastaría que el Congreso de la República apruebe la propuesta legislativa a través del procedimiento para la aprobación de leyes ordinarias.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como se desarrolla en la fórmula legal propuesta en el presente proyecto de ley, se propone la modificación de los artículos 14, 17 y 18 del Decreto Legislativo N° 1326, a fin de lograr el objetivo de incorporar al/a la

Procurador/a General del Estado en el modelo de selección meritocrática que dicho decreto legislativo ha consagrado respecto de todos los operadores del sistema: procuradores/as públicos/as de nivel nacional, regional y municipal, y especializados/as.

Asimismo, a fin de que el referido modelo se aplique por la Junta Nacional de Justicia tan pronto entre en vigencia la propuesta legislativa, el proyecto de ley también plantea que, efectuado el nombramiento del/de la Procurador/a General del Estado conforme a sus disposiciones, no se tenga que esperar al vencimiento del plazo de designación de la persona que esté ejerciendo dicho cargo conforme al texto original del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1326.

Lo anteriormente señalado implica una mera aplicación inmediata de la nueva ley conforme a la regla consagrada en el artículo 103 de la Constitución: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley no genera efectos económicos y presupuestales adversos al Estado, por cuanto la Junta Nacional de Justicia cuenta con recursos humanos y materiales instalados para llevar adelante concursos públicos de méritos o procesos de remoción, como por ejemplo en el caso de jueces y fiscales. Por ello, agregar a sus funciones el nombramiento o remoción de un cargo público adicional, no generará un impacto en el trabajo ordinario de esta entidad. Por su parte, el nuevo mecanismo legal de selección meritocrática y remoción que se plantea tampoco implicará un menoscabo económico ni presupuestal en la Procuraduría General del Estado, ya que se mantiene incólume el régimen salarial vigente del puesto de Procurador/a General del Estado.

Finalmente, debe puntualizarse que con el proyecto de ley propuesto se beneficiará tanto la Procuraduría General del Estado como el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto serán dirigidos por un/a funcionario/a dotado(a) de una autonomía fortalecida en virtud de su nombramiento meritocrático y ajeno al poder político. Asimismo, con este nuevo escenario, habrá un beneficio para las entidades públicas, que serán defendidas por un cuerpo de abogados/as del Estado respaldados/as por un sistema genuinamente autónomo y, por ende, que base sus actuaciones en criterios técnico-jurídicos, lo que ulteriormente traerá un beneficio a la ciudadanía en general.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Según Resolución legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR se aprueba la agenda legislativa para el periodo Anual de sesiones 2021 -2022. El presente Proyecto de Ley

- OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO
- POLÍTICA DE ESTADO: PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS (26)
- TEMA: LEYES PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (63)